



Liberación anticipada de septuagenarios condenados a prisión: un estudio crítico legal y jurisprudencial¹

Early release of septuagenarians sentenced to prison: a critical legal and
judicial decisions study

José Núñez Fernández

Universidad Nacional de Educación a Distancia
jnunez@der.uned.es
ORCID: 0000-0002-0262-5130

Resumen

Ante el progresivo envejecimiento de la población en general y de la población penitenciaria en particular y los problemas de gestión que ello conlleva, se analizan los mecanismos de liberación anticipada de las personas condenadas a prisión que han cumplido 70 años. Para ello, además de valorar algunos aspectos de la regulación vigente sobre el régimen de septuagenarios para acceder al tercer grado y a la libertad condicional, se procede al estudio crítico de 55 resoluciones judiciales que deciden sobre estas medidas. Pese a las limitaciones de la muestra analizada, se detectan dinámicas problemáticas en relación con el colectivo de septuagenarios que podrían revelar un trato discriminatorio del mismo.

Palabras clave: envejecimiento; tercer grado; libertad condicional; septuagenarios; discriminación.

Abstract

In light of the progressive aging of the general population and the prison population in particular, and the resulting management challenges, the mechanisms for early release of prisoners who have reached the age of 70 are analyzed. To this end, in addition to assessing some aspects of the current regulations on the regime for septuagenarians to access the penitentiary third degree and parole, a critical analysis of 55 court rulings that decide upon these measures is carried out. Despite the limitations of the sample analyzed, problematic dynamics are detected in relation to this group of septuagenarians that could reveal discriminatory treatment.

Key words: aging; penitentiary third degree; parole; septuagenarians; discrimination.

¹ El presente artículo se enmarca en el proyecto de investigación "Identidades colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar" con referencia PID2022-138077OB-I00

Cómo citar este trabajo: Núñez Fernández, José. (2025). Liberación anticipada de septuagenarios condenados a prisión: un estudio crítico legal y jurisprudencial. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–26. <https://doi.org/10.46661/respublica.12055>

1. Introducción

Asistimos hoy día a un progresivo envejecimiento de la población penitenciaria que es a su vez reflejo o consecuencia del paulatino envejecimiento de la población en general, del aumento de la esperanza de vida y de la prolongación de la estancia media en prisión de las personas condenadas².

Los retos que esta situación supone para la administración penitenciaria han sido puestos de relieve por parte de la doctrina. En este sentido, se ha insistido sobre la vulnerabilidad del colectivo de personas mayores la cual exige respuestas específicas en diferentes planos.

Por un lado, resulta necesario atender a las necesidades desde el punto de vista sanitario para garantizar el derecho a la vida y a la salud de estas personas, lo cual tiene implicaciones desde el punto de vista de la legitimidad de su privación de libertad. A este respecto, la ausencia de respuesta o respuesta

inadecuada por parte de la Administración puede derivar en una vulneración de determinados principios como la prohibición de penas inhumanas y degradantes que tienen reconocimiento constitucional y también en el ámbito del CEDH³. Ya desde hace lustros se han demostrado las dificultades de gestión y de financiación que supone atender a estas necesidades y la falta de una solución satisfactoria de las mismas⁴.

Se trata además, de un factor que suele obviarse en las iniciativas legislativas como la que hace 10 años introdujo en España la prisión permanente revisable y que puede agudizar el envejecimiento de la población penitenciaria al que nos venimos refiriendo⁵.

Por otro lado, es preciso introducir especificidades en el ámbito regimental y de tratamiento⁶ que también constituyen objetivos difíciles de conseguir en la práctica y que, hasta la fecha, se han abordado normativamente a través de protocolos⁷.

² Sobre el progresivo envejecimiento de la población penitenciaria debido a los referidos factores (Solar Calvo y Lacal Cuenca, 2024, p. 1; Rodríguez Yagüe, 2019, p. 3). De este fenómeno se viene advirtiendo desde hace cerca de dos décadas y sobre la base de las mismas razones apuntadas (Yagüe Olmos, 2009, p. 6.). Para un análisis del fenómeno a nivel internacional (Bassotti, 2022, p. 1-22). Sobre la prolongación de la estancia media en prisión en España (Larrauri Pijoan, 2019, p. 45).

³ Me refiero, respectivamente, al art. 15 CE y al art. 3 CEDH. Para un análisis de la jurisprudencia del TEDH sobre vulneración del art. 3 CEDH por falta de asistencia sanitaria o asistencia sanitaria inadecuada a personas de edad avanzada en la medida en que ello aumenta innecesariamente el sufrimiento inherente a la privación de libertad (Rodríguez Yagüe, 2019, pp. 2 y 3).

⁴ Como explica Rodríguez Yagüe, <<la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud obliga a las Comunidades Autónomas (CCAA) a aceptar la transferencia de los sistemas sanitarios para su integración en los servicios autonómicos de salud. Salvo Cataluña y País Vasco, dieciséis años después no se ha vencido la resistencia de estas para asumir su coste económico, lo que no deja de generar un problema ya no sólo para la Administración penitenciaria, con una importante carencia de recursos personales médicos en la actualidad, sino para los internos, a los que no se les garantiza el acceso, en

condiciones de igualdad con la población en general, del derecho a la asistencia sanitaria>> (Ibidem, p. 3).

⁵ Así Ríos Martín, en relación con la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema jurídico, se preguntaba ya en 2013, <<¿Por qué no se ha hecho un informe del impacto económico que tendrá esta medida y, puesto en relación con el endurecimiento generalizado en la extensión y en el cumplimiento de las penas de prisión que implica esta reforma penal?>> (Ríos Martín, 2013, p. 166).

⁶ En relación con los primeros Rodríguez Yagüe destaca lo relativo al centro de destino, las relaciones con el exterior el régimen disciplinario. En relación con el segundo aspecto, la misma autora insiste, sobre todo, en los programas de tratamiento y los programas de actividad (Rodríguez Yagüe, 2019, p. 14).

⁷ Como la Instrucción 8/2011, de *Atención Integral a las personas mayores en el medio penitenciario* (disponible en red: http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_8_20_11.pdf -último acceso: 18/03/2025-. Según esta instrucción a los efectos de identificar a los destinatarios de una especial intervención se consideran ancianos: los internos que hayan superado los 70 años de edad, los que habiendo superado los 60 años de edad presenten pluripatologías relevantes, y los internos de cualquier edad que sufran un proceso o enfermedad incapacitante

Aunque se ha ido avanzando con el tiempo en comparación con lo que sucedía durante la primera década del presente siglo en la que las personas mayores en prisión estaban condenadas a la invisibilidad y no existían instrumentos normativos específicos que abordasen su peculiar situación⁸, la doctrina más autorizada considera que es necesaria la reforma de la LOGP, así como de su Reglamento para lograr una respuesta adecuada⁹.

Por último, es necesario prever mecanismos de excarcelación anticipada por razón de la edad. Este es precisamente el objeto del presente trabajo que se centra en el análisis de los mecanismos de liberación anticipada de este colectivo a través de la aplicación del régimen de septuagenarios de cara a la clasificación en tercer grado y al acceso a la libertad condicional. Para ello, en primer lugar, se describe la situación general en el ámbito penitenciario la cual refleja, desde hace décadas, la escasa aplicación de estas instituciones.

Seguidamente se procede a un análisis de la exigua singularidad que normativa confiere al régimen de septuagenarios en comparación con el régimen general. Por último, se realiza

un análisis jurisprudencial que, pese a sus limitaciones, revela ciertas dinámicas problemáticas en relación con la cuestión analizada.

El objetivo es comprobar si el sistema de liberación anticipada en su conjunto ofrece una respuesta satisfactoria para este colectivo por razón de su edad, tanto desde el punto de vista resocializador como humanitario e igualitario.

Quiero advertir, por último, que este trabajo, como su título indica, se centra en los condenados a pena de prisión. Se deja fuera, por tanto, a los que cumplen pena de prisión permanente revisable. Ello por cuestión de espacio dada la especial y compleja problemática que se deriva de este castigo y también por la mayor relevancia que los condenados a prisión tienen en términos cuantitativos¹⁰.

2. Un panorama general nada halagüeño: la escasa incidencia del tercer grado y de la libertad condicional

En lo que va de siglo, tanto datos oficiales como diversos estudios empíricos¹¹

y no se encuentren contemplados en el Protocolo de Atención Integral al enfermo mental (PAIEM).

⁸ En palabras de Yagüe Olmos como conclusión a su estudio publicado en 2009: <<Esta desatención en la norma tiene como lógica consecuencia la falta atención formal hacia los mayores encarcelados. El resultado final, como ocurre casi siempre con los grupos minoritarios, es encontrarlos relegados al olvido, a la INVISIBILIDAD (sic)>> (Yagüe Olmos, 2009, p. 162).

⁹ No existen en tales instrumentos previsiones específicas para ancianos más allá del acceso anticipado al tercer grado y a la libertad condicional reseñados *supra*. Por ejemplo, ni si quiera existen previsiones específicas por este motivo para la obtención de permisos ordinarios de salida en lo que porcentaje de condena cumplida se refiere (Rodríguez Yagüe, 2019, p. 31).

¹⁰ Ello considerando que desde que entró en vigor la prisión permanente revisable hasta finales del año 2024, un total de 64 personas están cumpliendo o podrían terminar cumpliendo esta pena, dado que algunas sentencias no son firmes (Núñez Fernández, 2025). Este

grupo humano representa el 0,112% de la población penitenciaria contabilizada a finales del año 2023 (que incluyendo las 3 administraciones, AGE, catalana y vasca era de 56.698 personas) conforme al último anuario estadístico publicado por el Ministerio del Interior en 2024. Disponible en red: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior/Anuario_estadistico_2023_126150729_pdfWE_B_OK.pdf (último acceso: 05/04/2025).

¹¹ Para un análisis de los datos y estudios empíricos realizados en los tres primeros lustros del siglo XXI sobre la materia y sus limitaciones (Núñez Fernández, 2018). Durante este periodo las personas que terminaban su condena en libertad condicional no alcanzaban de media el 15%. Por otro lado, en los anuarios estadísticos del Ministerio del Interior se incluye la tasa de liberados condicionales por cada 100 penados a finales de cada año. La consulta de los últimos datos publicados revela las siguientes cifras: 12,59% a finales de 2019; 12,6% a

demuestran que solo una minoría de los internos, septuagenarios o no, accede a estas instituciones¹², de manera que la mayoría terminan de cumplir su condena en segundo grado penitenciario. Por otro lado, según algunos análisis, la mayoría de los penados mayores de 70 años, concretamente el 83.4%, se encontraban clasificados en segundo grado penitenciario en el momento en que se llevó a cabo el examen¹³, lo que explica su persistencia dentro de prisión¹⁴ y es expresivo de que el acceso a las referidas instituciones es también minoritario respecto de este colectivo.

Muchas de las razones que explican esta situación general afectan a todos los reclusos independientemente de su edad. Sin ánimo de exhaustividad ya que la cuestión ha sido tratada ya con la suficiente profundidad, seguidamente se explican las que considero de mayor relevancia para dotar de contexto al análisis legal y jurisprudencial que se realiza más adelante.

Conviene en primer lugar recordar el cariz progresivo¹⁵ que legal y teóricamente caracteriza a la ejecución penitenciaria. En el camino que toda persona privada de libertad

ha de seguir en su paso por prisión se prevén instituciones esenciales para que esta no pierda el contacto con el mundo exterior y pueda preparar paulatinamente su retorno al mismo. Ello no solo por exigencias constitucionales de los arts. 15 y 25.2 CE sino también por motivos de índole pragmática que tienen que ver con la reducción del riesgo de reincidencia, el mantenimiento del orden en prisión o la reducción de costes, entre otros¹⁶.

En el referido *iter* se encuentran primero los permisos ordinarios de salida, después el acceso al tercer grado y, por último, la libertad condicional. Las tres instituciones se encuentran estrechamente ligadas de manera que la ausencia, escasez o excesiva postergación de los permisos ordinarios de salida reduce las posibilidades de acceso al tercer grado y a la libertad condicional y supone a la postre la pérdida del cariz progresivo que debe caracterizar la ejecución penitenciaria. Y, como se podrá comprobar, lo que se repite con frecuencia en la práctica es justamente eso, un triste y fatal efecto dominó.

La obtención de permisos ordinarios de salida¹⁷ exige tres requisitos (art. 47.2 LOGP):

finales de 2020; 12,1% a finales de 2021; 9,7% a finales de 2022. Los anuarios están disponibles en red: <https://www.interior.gob.es/openscms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-antiores/> (último acceso: 05/04/2025).

¹² En este sentido destaca el trabajo de Delgado Carrillo en el que se da cuenta de esta realidad (Delgado Carrillo, 2021, pp. 70-90). Solo por nombrar algunos estudios destacados realizados con anterioridad Solo por nombrar algunos de los más destacados (Roldán Barbero, 2010; Tébar Vilches, 2006)

¹³ Se trata de los datos referidos al año 2017 (ver Rodríguez Yagüe, 2019, p. 7). Estudios anteriores referidos a otros años anteriores a 2010, coinciden en que la mayoría de los penados, hombres y mujeres, de este colectivo están clasificados en segundo grado (Yagüe Olmos, 2009, pp. 75 y ss.).

¹⁴ Yagüe Olmos, 2009, p. 161.

¹⁵ El sistema debe ser también y sobre todo “de individualización científica”, esto es, centrado en las características y circunstancias de cada persona, pero veremos que a la postre ello no suele tener el peso que

debiera pues, entre otras cuestiones, en la toma de decisiones lo largo del *iter* penitenciario, pesan más determinadas categorías de riesgo que se construyen a través de elementos generales o abstractos (gravedad del delito, tiempo cumplido de condena, etc.) que los avances de cada individuo en su proceso de reinserción (Larrauri Pijoan, 2019, p. 46; Delgado Carrillo, 2024, p. 280). El resultado es que en la práctica muchas veces se pierden ambos aspectos: lo individualizado y lo progresivo.

¹⁶ Para una explicación más detallada de cómo este cariz progresivo y orientado a la reinserción y a la humanización de las penas que permite la liberación anticipada tiene un fundamento que va más allá de cumplir con el mandato de los arts. 15 y 25.2 CE (Delgado Carrillo, 2021, pp. 33 y ss.).

¹⁷ Se deja del presente análisis lo relativo a permisos extraordinarios de salida por fallecimiento o enfermedad grave de familiares y allegados o alumbramiento de la esposa (art. 47.1 LOGP y art. 155 RP), dado que tienen distinto fundamento.

a) como regla general, haber cumplido una cuarta parte de la condena; b) estar clasificado en segundo o tercer grado; c) No haber observado mala conducta.

Según la Instrucción 1/2012 de la SGIP, de 2 de abril, la ausencia de mala conducta se equipara a la inexistencia de sanciones firmes y sin cancelar, por faltas graves o muy graves. Y ahí encontramos el primer obstáculo ya que esta circunstancia constituye la excepción entre los penados debido, entre otros factores¹⁸, a la indefinición que caracteriza al vigente régimen sancionador penitenciario y los plazos excesivos de prescripción de las distintas sanciones, lo que hace que la Administración penitenciaria cuente con un amplio margen temporal para dar comienzo a la ejecución de las mismas con el consiguiente retraso en su cancelación¹⁹.

No obstante, la Instrucción 1/2022 se hace eco de la STS 859/2019, de 18 de marzo, de unificación de doctrina, estableciendo que la existencia de un expediente disciplinario activo no puede, por sí solo y de manera automática, justificar la denegación del permiso ordinario de salida y habrá que valorar la trascendencia de la falta administrativa en la evolución del interno. De

manera que de un tiempo a esta parte, se abre la puerta a la posibilidad de una valoración más flexible e individualizada de estas circunstancias.

Con todo, la denegación de permisos ordinarios de salida se puede apoyar en otros motivos. En efecto, el art. 156 RP prevé la posibilidad de que el informe que a efectos de concesión del permiso debe emitir el equipo técnico pueda ser desfavorable²⁰:

<< cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento >>.

La medición de riesgo de reincidencia o quebrantamiento de la condena se calcula a través de técnicas actuariales las cuales, con carácter general, resultan problemáticas por distintos motivos²¹. En el ámbito penitenciario se utilizan diversas herramientas²² que tienden a sobre estimar este peligro²³ y, a su

¹⁸ Como explica Delgado Carrillo, la asistencia letrada de los internos en estos procedimientos disciplinarios no es preceptiva lo que les impide recibir asesoramiento legal gratuito. A ello hay que añadir que recurrir las sanciones impuestas conlleva una prolongación del procedimiento y, a la postre, un retraso en la ejecución de las mismas (en caso de que fuesen confirmadas) que al final se traduce en una postergación de su eventual cancelación. Debido a todas estas circunstancias es habitual que los internos se conformen sin más con las sanciones impuestas, aunque solo sea para agilizar su ejecución y posterior cancelación (Delgado Carrillo, 2021, p. 235 y ss.).

¹⁹ *Ibidem*, p. 238.

²⁰ Este no vincula al JVP que es quien tiene competencia para decidir sobre el permiso, pero tiene un peso notable en la práctica (Delgado Carrillo, 2024, p. 295).

²¹ Algo que se viene advirtiendo desde hace tiempo por parte de la doctrina (*Ibidem*, pp. 250 y ss.) De acuerdo con autores como Skeem y Monahan, las técnicas de predicción de conducta violenta han llegado a un techo en su evolución y aun así están muy lejos de presentar

unos márgenes de acierto aceptables. Por todo ello consideran que la psicología forense tendría que cambiar el foco de atención y dirigirlo a analizar las causas de la conducta criminal y violenta y no a tratar de predecirla (Sekeem y Monahan, 2011, p. 12).

²² En el ámbito del territorio de la Administración General del Estado (AGE) se utiliza desde hace décadas la Tabla de Variables de Riesgo -TVR- (introducida en la Instrucción de la SGIP 1/1995, de 10 de enero) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (introducida por la Instrucción de la SGIP 22/96 de 16 de diciembre). En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña se utiliza en RisCanvi. Para un estudio detallado de estas herramientas y los problemas que conlleva su utilización (Larrauri Pijoan, 2019, pp. 42-58).

²³ Lo cual puede dar lugar a falsos positivos, es decir, a atribuir riesgo de reincidencia a personas que sin embargo no vuelven a delinquir. Este problema se viene advirtiendo de un tiempo a esta parte con estudios que detectaron un porcentaje de falsos positivos entorno al 80%: más de la mitad de las personas a las que se les

vez, se permite denegar permisos en virtud de la concurrencia de factores invariables y/o ajenos a la voluntad del sujeto tales como la gravedad del delito cometido, la alarma social que el mismo hubiera podido suscitar, o la lejanía del cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena²⁴.

Son precisamente estas razones las que en la práctica suelen respaldar la no concesión de permisos²⁵ lo que en parte explica su escasez en términos estadísticos²⁶ y la consiguiente reducción de las posibilidades de ser clasificado en tercer grado penitenciario o de acceder a la libertad condicional²⁷.

A todas estas circunstancias habría que añadir, de cara a explicar la baja incidencia del

tercer grado y la libertad condicional, las que se derivan de la reforma penal operada en virtud de la LO 1/2015²⁸, además de algunas otras como la escasa disponibilidad de programas de tratamiento que inciden en la etiología del delito²⁹ y el hecho de que el trabajo en prisión esté aún al alcance de una minoría de internos, sobre todo ello teniendo en cuenta que ambos factores tienen impacto positivo en la concesión de las referidas instituciones³⁰.

Descrita la situación con carácter general, se procede ahora a analizar las dinámicas que se caracterizan en particular la clasificación en tercer grado y el acceso a la libertad condicional de los septuagenarios cuya edad

atribuyó un alto riesgo de reincidencia, no volvió a delinquir durante el periodo de control. Al respecto (Martínez Garay, 2014, pp. 7-14; Martínez Garay, 2016, pp. 1-31; Martínez Garay y Montes Suay, 2018, p. 35). Este sesgo se ha detectado en un estudio muy reciente que ha analizado el algoritmo utilizado en la Tabla de Variables de Riesgo a la que se hizo alusión *supra*. La novedad de esta indagación consiste en desvelar no solo los factores que intervienen en la fórmula empleada, algo que ya era conocido, sino los pesos asociados a esos factores. Los resultados de esta indagación son preocupantes. En palabras de los autores: <<Tras la evaluación del instrumento, destacamos que en el 99.3 % de los casos este algoritmo clasifica a los reclusos en categorías de alto riesgo. Esto es, de las 6144 posibles salidas del algoritmo, solo 9 conducen a una categoría de bajo o muy bajo riesgo, lo que sugiere un importante sesgo hacia falsos positivos>> (Fanega et al, 2025, p. 1).

²⁴ La Instrucción 1-12 de Permisos de Salida y Salidas Programadas de la SGIP ofrece pautas para valorar la petición de permisos y prevé un total de 67 razones para denegar su concesión entre las que se encuentran los factores referidos *supra*.

²⁵ Contundente resulta, en este sentido, el análisis llevado a cabo Delgado Carrillo en varios de sus trabajos (Delgado Carrillo, 2021, p. 242; de la misma, 2024, p. 297).

²⁶ Según algunos análisis solo el 25,3% de los internos disfrutaban de permisos de salida una vez cumplida la parte de condena que se exige a estos efectos (Larrauri Pijoan, 2019, p. 44).

²⁷ Con la escasa aplicación de los permisos de salida o bien con su postergación a fases avanzadas de la condena, <<se renuncia al potencial resocializador de otras instituciones progresivas, tales como el tercer grado o la libertad condicional: si el penado no accede a los permisos hasta una fase muy avanzada del

cumplimiento de la pena y su acceso al tercer grado va a hacerse depender, precisamente, de su adaptación a la vía del permisos tras acceder a la misma, entonces la condena no puede más que ejecutarse sin los visos de progresividad que el legislador concibió en la normativa vigente>> (Delgado Carrillo, 2024, p. 298). Por su parte, conforme a los estudios empíricos realizados por Elena Larrauri, <<la posibilidad de ser liberado anticipadamente (parcialmente a través del régimen abierto o en libertad condicional) alcanza el 56.5 %, si se ha obtenido un permiso, mientras que se reduce al 10 % si no han obtenido permisos>> (Larrauri Pijoan, 2019, p. 44).

²⁸ Norma que transformó la libertad condicional en una forma de suspensión de la pena de prisión, de manera que el tiempo transcurrido como liberado condicional no cuenta a efectos de cumplimiento si la libertad condicional se revoca. Ello unido a la posibilidad de prorrogar el plazo de suspensión más allá del tiempo que le quede de condena a la persona, hace que muchos penados, paradójicamente, no quieran acceder a la libertad condicional por la incertidumbre que genera el régimen legal actual. Como su consentimiento se exige para incoar el correspondiente expediente, la decisión de no optar por la liberación condicional a la postre reduce el número de liberados condicionales. Sobre este problema (Núñez Fernández, 2018, p. 22; Delgado Carrillo, 2021, pp. 30 y ss.).

²⁹ Así se demuestra en algunos estudios (Cutíño Raya, 2015, p. 39), aunque no se trata de un factor que se sueña mencionar en la jurisprudencia analizada como más adelante se podrá comprobar.

³⁰ Al respecto (Roldán Barbero, 2010, p. 15; Tébar Vilches, 2006, p. 300).

hace que su situación resulte en este contexto particularmente acuciante. Para ello en el siguiente apartado se describen las particularidades de la vigente regulación, las cuales tienen mucho menor alcance de lo que podría parecer, y, por último, se lleva a cabo un estudio crítico de la jurisprudencia encontrada sobre la materia.

Como habrá ocasión de comprobar y en cierto modo ya se adelantó, el panorama para los septuagenarios no resulta más halagüeño que para el resto de los penados tanto desde una perspectiva legal y normativa, como desde el prisma de la práctica jurisprudencial.

3. La exigua singularidad del régimen legal de septuagenarios para acceder al tercer grado y a la libertad condicional

Según las previsiones específicas del vigente Código penal en materia de clasificación en tercer grado y acceso a la libertad condicional de personas septuagenarias (ver, respectivamente los arts. 36.4 CP y los apartados 1 y 2 del art. 91 CP), cuando una persona que cumple pena de prisión alcanza esta edad, puede optar a ambas instituciones con independencia del tiempo de condena que lleve cumplida³¹ y atendiendo principalmente a su peligrosidad.

³¹ Algo que sin embargo no rige para la concesión de permisos de salida, de manera que esa cuarta parte de condena que se exige con carácter general a estos efectos también se requiere para los septuagenarios.

³² Como explica Martínez Garay, la edad constituye uno de los factores de riesgo más estudiados y existe abundante y sólida evidencia empírica según la cual, a mayor edad, menor probabilidad de reincidencia, sobre todo después de que la persona cumple 50 años (Martínez Garay, 2023, p. 33).

³³ En efecto, según lo dispuesto en el apartado 2 del art. 36 CP cuando la pena de prisión impuesta supere los 5 años de duración, habrá de cumplirse la mitad de la misma para acceder al tercer grado. Esta regla es de obligado cumplimiento cuando se trate de condenados por los siguientes delitos: a) referentes a organizaciones o grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo

De cara a la clasificación en tercer grado se debe valorar, <<especialmente, su escasa peligrosidad>> (art. 36.4 CP) y, con respecto a la libertad condicional, <<junto a las circunstancias personales, la escasa peligrosidad del sujeto>>.

Esta especificidad del régimen legal parece indicar que en estos casos, lo principal es valorar, justo en el momento en que la persona cumple 70 años, la probabilidad de que cometa futuros delitos. Y ello porque con esa edad avanzada puede que semejante riesgo se halla reducido de manera que la privación efectiva de libertad ya no resulte necesaria, al menos desde el punto de vista preventivo especial³².

No obstante, un análisis sistemático de la regulación tanto penal como penitenciaria revela que el régimen abierto o la liberación condicional exigen el cumplimiento de muchos otros requisitos, de manera que la diferencia entre el régimen de septuagenarios y el general es mucho más pequeña de lo que pueda parecer.

En lo que respecta al tercer grado, esa posibilidad de adelantar la correspondiente clasificación del septuagenario sin atender a lo que haya extinguido de condena o lo que le quede por cumplir, se reduce a los casos en que rige el llamado periodo de seguridad que, con carácter general, obliga a cumplir la mitad de la pena a estos efectos³³. Por otro lado, una

VII del Título XXII del Libro II CP; b) delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; c) delitos de trata de seres humanos cuando la víctima sea menor de edad o personas con discapacidad necesitada de especial protección; d) agresiones sexuales a menores de 16 años; e) delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Además, si la condena lo es por alguno de los incluidos en las tres últimas categorías, la clasificación en grado exige la valoración e informe específico sobre el aprovechamiento por parte del reo del programa de tratamiento para condenados por agresión sexual (requisito este del que no están exceptuados los septuagenarios). Fuera de los casos indicados, el sentenciado a pena de prisión superior a 5 años no necesariamente ha de cumplir la mitad de la condena para ser clasificado en tercer grado siempre que se den los requisitos que prevé el apartado 3 del art. 36 CP:

valoración conjunta de todos los preceptos en juego evidencia que el septuagenario ha de cumplir exigencias que van mucho más allá de demostrar su escasa peligrosidad: además del cumplimiento de la responsabilidad civil en los términos de los apartados 5 y 6 del art. 72 LOGP, tendrá que demostrar su capacidad de llevar a cabo una vida en semilibertad (art. 102.4 RP) para lo cual se habrá de valorar el;

<<historial individual, familiar, social y delictivo... la duración de las penas, el medio social al que retorne...y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento>> (art. 102.2 RP).

Por su parte, para que un septuagenario acceda a la libertad condicional, debe cumplir todo lo que se exige con carácter general salvo la extinción de una parte de la condena. En este sentido el precepto específico, es decir, el art. 91 CP antes referenciado, se remite al art. 90 el cual exige la clasificación en tercer grado (con todo lo que ello implica) y el haber observado buena conducta. A tal efecto, el juez debe valorar, según establece el último párrafo del art. 90.1 CP:

<<la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas>>.

A su vez, el art. 196.3 del Reglamento Penitenciario especifica los documentos que debe incluir el expediente de libertad condicional de los internos septuagenarios. En

este sentido, además de todos los documentos excepto uno que se exige con carácter general conforme al art. 195 del citado reglamento³⁴, se requiere la constancia de un;

<<informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior>>.

A la vista de todas estas previsiones, la única nota verdaderamente singular del régimen de septuagenarios es la que permite la clasificación en tercer grado y el acceso a la libertad condicional desde el momento en que cumplen 70 años, sin tener en cuenta por tanto el tiempo de condena extinguido ni el que quede por cumplir.

Como ya se ha visto esta singularidad es relativa ya desde la perspectiva legal cuando se trata de la clasificación en tercer grado, dado que, con carácter general y salvo algunas condenas superiores a 5 años, cabe esa clasificación inicial. Además, y como habrá ocasión de comprobar, en la práctica jurisprudencial a veces esta singularidad se desvirtúa ya que algunos jueces tienen en cuenta el escaso porcentaje de pena cumplida o el amplio periodo de pena por cumplir para negar el tercer grado y la libertad condicional al mayor de 70 años.

4. Estudio jurisprudencial sobre la clasificación en tercer grado y el acceso a la libertad condicional de los internos septuagenarios

4.1. Limitaciones del estudio y consideraciones metodológicas

Antes de comenzar a describir el análisis realizado es necesario hacer constar sus limitaciones.

pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y evolución positiva del tratamiento reeducador.

³⁴ De todos los documentos a los que alude el art. 195 RP solo se excluye el mencionado en su apartado h):

<<Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior>>.

En primer lugar, es preciso advertir la dificultad de encontrar jurisprudencia relativa a la libertad condicional y la clasificación en tercer grado de los internos septuagenarios en medios de acceso público.

Así, en la base de datos del CENDOJ no se incluyen las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre la materia, sino solo algunos autos de distintas Audiencias Provinciales (salvo un auto de la Audiencia Nacional, reseñado *infra*, que resuelve sobre la clasificación en tercer grado de un interno) que se pronuncian sobre recursos interpuestos contra dichas resoluciones.

Por ello, aunque la búsqueda realizada en esa base de datos abarca un amplio margen temporal e incluye un número considerable de resoluciones judiciales, carece de valor estadístico ya que, por el motivo indicado, no es ni mucho menos exhaustivo, ni representativo.

Por otro lado, pese a que el periodo de búsqueda abarca 29 años (de 1996 a 2025), solo se han encontrado en esta base de datos un total de 42 resoluciones que versen sobre esta materia, las cuales representan un porcentaje sumamente reducido respecto de todas las que se hayan podido dictar por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

Por su parte, en los repertorios de jurisprudencia penitenciaria que se publican en el portal de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias solo he

encontrado 5 resoluciones que versen sobre la cuestión analizada. Se trata de un número muy pequeño toda vez que la referida recopilación jurisprudencial, a pesar de no tener ánimo de exhaustividad, abarca un largo periodo: concretamente desde 1996 hasta el año 2022³⁵.

Asimismo, en algunos números de la revista *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, los cuales se publican en abierto en la web oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid³⁶, se recogen autos judiciales que versan sobre diferentes cuestiones de materia penitenciaria. Después de analizar los 24 números de la revista que están publicados y que abarcan un periodo que va desde 1997 hasta 2022, se puede comprobar que solo 4 de esas resoluciones se refieren específicamente a la cuestión analizada³⁷.

Además, de las tres fuentes citadas, he examinado el anexo documental de un trabajo sobre ancianidad en prisión que incluye algunos Autos de Audiencias Provinciales sobre esta cuestión³⁸. Se trata igualmente de una muestra escasa que incluye solo 5 resoluciones de esta naturaleza³⁹.

En último lugar, es necesario recalcar el hecho de que las resoluciones judiciales analizadas no siempre cuentan con una información completa que permita valorar todas las circunstancias concurrentes en el interno sobre cuya situación penitenciaria deciden. Como ya se indicó, se trata en su inmensa mayoría de autos de distintas Audiencias

³⁵ Todos los repertorios jurisprudenciales se publican en abierto dentro de la web oficial de la referida institución, dentro del apartado de publicaciones y bajo la pestaña denominada “Jurisprudencia penitenciaria”:

<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondo-documental/publicaciones> (último acceso: 1.04.2025).

³⁶

https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_06.pdf (último acceso: 16/01/2025)

³⁷ En concreto los siguientes: Auto 3887/12, de 24 de octubre, JVP Madrid, expediente 1023/10; Auto 1697/04, de 15 de junio de 2004, JVP n.º 2, Ocaña,

expediente 2370/03; Auto 1910/02, de 11 de julio de 2002, JVP n.º 3, expediente 340/01; Auto 1173/01, de 19 de junio de 2001, JVP n.º 1, expediente 340/01.

³⁸ Yagüe Olmos, 2009 pp. 260 y ss.

³⁹ En concreto se trata de estas cinco resoluciones: Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (sección 1ª), de 1 de diciembre de 2005; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 29 de julio de 2004; Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (sección 2ª) de 27 de enero de 2003; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 16 de octubre de 2000; Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas (sección 1ª), de 12 de enero de 1998.

Provinciales que resuelven recursos de apelación interpuestos respecto de decisiones adoptadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Por este motivo, la resolución analizada se limita a resolver el objeto del recurso y los motivos en que este se fundamenta y, en ocasiones, tanto aquel como estos se centran en aspectos concretos que no abarcan todas las circunstancias concurrentes del caso a resolver.

Por todo ello, las conclusiones del análisis jurisprudencial que se describen en apartados siguientes han de tomarse con suma cautela porque, como ya se advirtió, parten de una muestra que no es representativa.

Hechas estas precisiones en cuanto a las limitaciones del estudio jurisprudencial realizado, procedo ahora a describir cómo he realizado la búsqueda de las resoluciones judiciales en las distintas fuentes consultadas.

En lo que respecta a la base de datos del CENDOJ, se introdujeron los siguientes criterios en su buscador. Como palabras clave se incluyeron “septuagenarios”, “libertad condicional” y “tercer grado”. La Audiencia Nacional (Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria), la Audiencia Provincial y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria fueron seleccionados como “tipo de órgano”. En cuanto al tipo de resolución se marcó “todas”. El margen temporal de búsqueda abarca desde la fecha de la entrada en vigor del actual Código penal, es decir, el 24 de mayo de 1996, hasta el momento en que se terminó de redactar este trabajo: 2 de abril de 2025. Con esos criterios de búsqueda el sistema arrojó 84 resultados de los cuales solo 42 guardaban relación directa con la materia objeto de estudio. He de advertir que los autos

encontrados en esta base de datos se identifican con el acrónimo ECLI⁴⁰.

Por otro lado, los repertorios de jurisprudencia penitenciaria referidos en el apartado anterior (es decir, los publicados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y los que se incluyen en la revista *Cuadernos de Derecho Penitenciario*) incluyen 9 resoluciones relativas a esta materia, estando una de dichas resoluciones también presente en las encontradas a través de la búsqueda en la base de datos del CENDOJ⁴¹ descrita *supra*.

Para encontrar estas resoluciones he revisado uno por uno los distintos volúmenes de jurisprudencia penitenciaria y los números de la referida revista publicados en el portal virtual antes referenciado, centrándome en el análisis detallado del apartado relativo a la libertad condicional, dentro de cada volumen y número consultado, y a través de la herramienta de búsqueda, dentro de cada uno de los mismos, de los términos “setenta”, “70” o “septuagenario”.

En lo que respecta al trabajo sobre ancianidad en prisión, he procedido a la lectura de todo su anexo documental referido a resoluciones judiciales y he seleccionado los 5 autos de Audiencias Provinciales que versan sobre acceso al tercer grado y a la libertad condicional de condenados mayores de 70 años.

4.2. Descripción crítica de las resoluciones jurisprudenciales analizadas

Las 55 resoluciones analizadas (se trata en su mayoría y como ya indiqué, de autos dictados por distintas Audiencias Provinciales para resolver recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de

⁴⁰ European Case Law Identifier (Identificador Europeo de jurisprudencia).

⁴¹ Se trata de las siguientes: Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de febrero de 2017 (que también se encuentra en la base de datos del CENDOJ con referencia ECLI:ES:APV:2017:5159A); Auto n.º 5 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de

23 de diciembre de 2016; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de 22 de octubre de 2014; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de A Coruña de 1 de julio de 2010; STC 79/1998, de 1 de abril (BOE núm. 108, de 06 de mayo de 1998; ECLI:ES:TC:1998:79)

Vigilancia Penitenciaria)⁴² se pueden agrupar en 5 grupos. Hay 14 autos que acuerdan la libertad condicional del interno septuagenario⁴³. Otros doce autos⁴⁴ y una sentencia⁴⁵ deniegan la libertad condicional por diversos motivos ajenos a la no clasificación en tercer grado del interno. Esa razón, el no estar clasificado en tercer grado, constituye el fundamento de denegación de la libertad condicional de otras doce de las resoluciones analizadas⁴⁶. También se

incluyen en el estudio un total de 16 resoluciones que conceden⁴⁷ o rechazan⁴⁸ la clasificación del septuagenario en el tercer grado penitenciario.

El estudio pormenorizado de todas estas resoluciones permite, con la cautela que exigen sus limitaciones expuestas *supra*, sacar algunas conclusiones que seguidamente se describen.

⁴² Solo hay un Auto dictado por la Audiencia Nacional que rechaza la clasificación en tercer grado de un interno septuagenario, 3 autos de distintos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que deniegan la libertad condicional a tres internos de esa edad y una sentencia del Tribunal Constitucional que confirma un Auto que a su vez deniega la libertad condicional de un interno septuagenario. Las demás resoluciones son Autos dictados por Audiencias Provinciales en el sentido apuntado.

⁴³ En concreto los siguientes:
ECLI:ES:APB:2023:10023A;
ECLI:ES:APB:2022:4832A;
ECLI:ES:APB:2021:11982A;
ECLI:ES:APB:2021:5844A;
ECLI:ES:APB:2021:6963A;
ECLI:ES:APB:2020:12255A;
ECLI:ES:APZ:2019:540A;
ECLI:ES:APSA:2017:392A;
ECLI:ES:APV:2017:5159A;
ECLI:ES:APLE:2010:720A;
ECLI:ES:APM:2008:10535A;
ECLI:ES:APM:2008:10020A; ECLI:APB2008:3784A.

⁴⁴ Como ya se explicó este requisito es de obligado cumplimiento en todo caso por lo que también lo exige el régimen de septuagenarios. Las resoluciones que integran este grupo son las siguientes:
ECLI:ES:APBU:2023:857A;
ECLI:ES:APB:2023:3331A;
ECLI:ES:APB:2022:13175A;
ECLI:ES:APCO:2019:1028A; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia n.º 5 de 23 de diciembre de 2016; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de 22 de octubre de 2014;
ECLI:ES:APZ:2012:798A; ECLI:ES:APZ:2011:616A;
Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 1 de julio de 2010; Auto 3887/12, de 24 de octubre, JVP Madrid, expediente 1023/10;
ECLI:ES:APZ:2006:1725A;
ECLI:ES:APB:2006:1601A; Auto 1173/01, de 19 de junio de 2001, expediente 573/00.

⁴⁵ Se trata de la ECLI:ES:TC:1998:79 referenciada *supra* que a su vez confirma el Auto de 24 de abril de 1996 de la sección 9ª de la Audiencia Provincial de

Barcelona, el cual denegó la libertad condicional a un interno septuagenario.

⁴⁶ Se trata de los siguientes autos:
ECLI:ES:APCS:2022:625A;
ECLI:ES:APSE:2019:984A;
ECLI:ES:APSE:2018:1935A;
ECLI:ES:APGU:2010:245A; ECLI:ES:APS:2009:90A;
ECLI:ES:APM:2009:321A;
ECLI:ES:APM:2008:3497A;
ECLI:ES:APLE:2007:758A;
ECLI:ES:APGU:2007:54A;
ECLI:ES:APLO:2006:241A; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 29 de julio de 2004; Auto 1910/02, de 11 de julio de 2002, JVP n.º 3, expediente 340/01. En diez de las doce resoluciones reseñadas se entendió que pese a la edad del interno, no existía un peligro patente para su vida, por lo que no se podía aplicar el procedimiento que ahora prevé el art. 91.3 CP en virtud del cual cabe acordar la libertad condicional sin necesidad de estar previamente clasificado en el tercer grado (procedimiento este que también se puede aplicar por razón de enfermedad muy grave con padecimientos incurables que genere igualmente un peligro patente para la vida del enfermo).

⁴⁷ Las que resuelven la cuestión en sentido positivo son las siguientes: ECLI:ES:APBI:2020:83A;
ECLI:ES:APCO:2019:996A; ECLI:ES:APB:2018:11130A; ECLI:ES:APM:2008:581A;
ECLI:ES:APM:2005:9146A;
ECLI:ES:APM:2004:5488A; Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (sección 1ª) de 1 de diciembre de 2005; Auto 1697/04, de 15 de junio de 2004, JVP n.º 2, Ocaña, expediente 2370/03; Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas (sección 1ª), de 12 de enero de 1998.

⁴⁸ Se trata en concreto de las siguientes resoluciones:
ECLI:ES:APZ:2024:1156A;
ECLI:ES:APSA:2018:162A;
ECLI:ES:APLO:2009:113A;
ECLI:ES:APLO:2005:277A; ECLI:ES:AN:2017:647A;
Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (sección 2ª), de 27 de enero de 2003; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 16 de octubre de 2000.

4.2.1. Ser septuagenario no supone la clasificación automática en tercer grado, o el acceso automático a la libertad condicional

Las resoluciones analizadas demuestran que, en efecto, la concesión del tercer grado y de la libertad condicional no constituyen consecuencias ligadas automáticamente a que el interno haya cumplido 70 años, de hecho, 26 de las 55 resoluciones analizadas deniegan la libertad condicional a internos septuagenarios y 7 de ellas la clasificación en tercer grado.

En concreto 15 de los autos analizados conciernen a personas que han sobrepasado esa edad en el momento en que se decide sobre su acceso a la libertad condicional. Algunos contaban con 85⁴⁹ o con 80 años⁵⁰ en ese momento. También hay una persona que contaba con 85 años⁵¹ en el momento en que se decidió sobre su clasificación en el tercer grado penitenciario y otra con 78⁵². La edad media de los septuagenarios en el momento en que se decide sobre su acceso a la libertad condicional, conforme a las resoluciones analizadas, es de 71,88 años.

Por su parte, la edad media de los septuagenarios en el momento en que se decide sobre su clasificación en el tercer grado penitenciario y, una vez más, teniendo en cuenta las resoluciones analizadas, es de 73,5 años.

⁴⁹ En concreto el interno al se concede la libertad condicional en virtud del ECLI:ES: APB:2021:5844A. La documentación manejada no permite saber qué edad tenía cuando cometió los hechos delictivos ni cuándo ingresó en prisión para cumplir condena. En el auto que le concede la libertad condicional, de 5 de mayo de 2021, solo se dice que accedió al tercer grado en septiembre de 2020. Lo que es evidente es que su avanzada edad no impidió que cumpliera condena en régimen ordinario durante un tiempo.

⁵⁰ Se trata de dos personas. Por un lado, el interno que accedió a la libertad condicional en virtud del ECLI:ES:APZ:2019:540A que contaba con 80 años de edad en ese momento y llevaba 12 años en prisión, lo que significa que estuvo 10 años interno después de haber cumplido 70 años. Por otro lado, la interna que alcanzó la libertad condicional por el

4.2.2. La edad como factor sin peso específico

Tener setenta o más años constituye una circunstancia que simplemente permite adelantar la posibilidad de acceder a la libertad condicional o al tercer grado, y eso siempre que el penado la cumpla con anterioridad a haber cumplido la parte de condena que el régimen general exige a tales efectos. Las resoluciones analizadas evidencian que a este factor no se le concede un peso específico a la hora de decidir sobre la excarcelación de la persona. En un auto muy reciente en el que se decide sobre el tercer grado, se afirma (ECLI:ES:APZ:2024:1156A -FJ 2º-) :

<<...la aplicación automática en la concesión del tercer grado conllevaría un efecto llamada, dando lugar a la utilización de personas que hubieran alcanzado esa edad, que podrían actuar con la convicción de no ingresar en prisión y cumplir su condena en semilibertad, creándose de este modo con facilidad una zona de impunidad>>.

Las catorce resoluciones analizadas que acuerdan la libertad condicional del septuagenario se basan en múltiples factores que probablemente hubieran conducido a esa misma decisión independientemente de la edad de la persona⁵³: más allá del cumplimiento de los requisitos obligatorios susceptibles de comprobación objetiva

ECLI:ES:APLE:2010:720A. En este caso se indica que esta mujer fue inicialmente clasificada en el tercer grado penitenciario antes de acceder a la libertad condicional pero no se especifica durante cuánto tiempo estuvo en esa situación.

⁵¹ Se trata del interno al que se le deniega la clasificación en el tercer grado en un momento en el que tiene 85 años, todo ello en virtud del ECLI:ES:AN:2017:647A.

⁵² Se trata del ciudadano extranjero al que se le concede el tercer grado como paso previo a su expulsión del territorio nacional en virtud del ECLI:ES: APB:2018:11130A.

⁵³ Lo mismo cabe decir de las 9 resoluciones reseñadas *supra* que acuerdan la clasificación del interno septuagenario en el tercer grado penitenciario.

(clasificación en el tercer grado y satisfacción de la responsabilidad civil en los términos expuestos), se constata que la persona ha observado buena conducta penitenciaria, cuenta con recursos económicos, familiares y sociales que le permiten subsistir lícitamente, así como un domicilio en el que residir y cuenta con un riesgo bajo o nulo de reincidencia. El pronóstico de reinserción social resulta, por tanto, favorable. La referencia a estos factores económicos, familiares y domiciliarios se da en 10 de los 14 autos que acuerdan la libertad condicional del penado penitenciario⁵⁴. La ausencia de tales factores y en particular el no contar con apoyo familiar, también se mencionan como causas para no acordar la libertad condicional, aunque en ningún caso se trata del único motivo que justifique esta decisión⁵⁵.

Otros estudios previos⁵⁶ han resaltado, no obstante, la importancia de este factor para confirmar el pronóstico favorable de reinserción social⁵⁷. Se trata en cualquier caso de una circunstancia que, por razones de exigencia normativa, no deja de ser ineludible cuando se trata de decidir sobre la libertad condicional de un penado septuagenario⁵⁸.

⁵⁴ Solo hay tres resoluciones en las que se omite la mención de estos factores: ECLI:ES:APZ:2019:540A; ECLI:ES:APSA:2017:392A; ECLI:ES:APV:2017:5159A.

⁵⁵ Así, entre otros, en los siguientes autos: ECLI:ES:APSE:2018:1935A; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de 22 de octubre de 2014; ECLI:ES:APGU:2010:245A.

⁵⁶ YAGÜE OLMOS, C.: *Análisis de la ancianidad...*cit., p. 254.

⁵⁷ Yagüe Olmos, 2009, p. 115.

⁵⁸ Como ya se explicó, el art. 196.3 del Reglamento penitenciario exige que en el expediente de libertad condicional del penado mayor de 70 años se incluya <<un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior>>.

⁵⁹ Se trata de las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APB:2020:12255A; ECLI:ES:APLE:2010:720A; ECLI:APB:2008:3784A. Esta dinámica también se advierte en los autos que

4.2.3. La escasa peligrosidad como factor no asociado a la edad ni a la precaria salud ligada a la edad.

Cuando se concede la libertad condicional, la nula o escasa peligrosidad que se atribuye al interno septuagenario no suele vincularse a su edad ni a su estado de salud debido a la edad. Diez de las trece resoluciones que conceden la libertad condicional en estos supuestos no establecen esta vinculación. Por su parte, las otras tres resoluciones establecen la escasa peligrosidad sobre la base de las patologías que en efecto padecía el interno, independientemente de que estuviesen o no asociadas a su edad⁵⁹. Se confirma en este sentido lo que apuntaban Solar Calvo y Lacal Cuenca en su trabajo anteriormente citado⁶⁰.

Las patologías que pueda padecer el penado septuagenario, en tanto en cuanto se puedan tratar en el medio penitenciario y no se prevea un empeoramiento de las mismas directamente derivado de la privación de libertad, no son relevantes para decidir sobre su excarcelación. De hecho, 14 de las 26 resoluciones que deniegan la libertad condicional se refieren a penados septuagenarios con enfermedades graves⁶¹. Y

clasifican al septuagenario en el tercer grado penitenciario (ver, entre otros: ECLI:ES:APCO:2019:996A; ECLI:ES:APB:2018:11130A; ECLI:ES:APM:2005:9146A;

⁶⁰ Según estos autores <<por ese aumento en la esperanza de vida, los setenta años se alejan progresivamente de esa relación directa que la norma establece con la escasa peligrosidad. De este modo, se trabaja más por garantizar la adecuada atención en prisión de los mayores..., que por una libertad condicional basada en el hecho de la edad>> (Solar Calvo y Lacal Cuenca, 2024, p. 3).

⁶¹ ECLI:ES:APCS:625A; ECLI:ES:APSE:2019:984A; ECLI:ES:APSE:2018:1935A; ECLI:ES:APGU:2010:245A; ECLI:ES:APM:2009:321A; ECLI:ES:APM:2008:3497A; ECLI:ES:APLE:2007:758A; ECLI:ES:APGU:2007:54A; ECLI:ES:APLO:2006:241A; ECLI:ES:APBU:2023:857A; ECLI:ES:APB:2023:3331A; ECLI:ES:APCO:2019:1028A; Auto del Juzgado de

la misma circunstancia se da respecto de 4 de las 6 resoluciones analizadas que deniegan la clasificación en tercer grado penitenciario al penado septuagenario⁶².

4.2.4. Inconsistencia en la valoración de factores para establecer el riesgo de reincidencia

Se detectan contradicciones “o al menos inconsistencias”, a la hora de valorar determinados factores cuando se trata de decidir sobre la libertad condicional o la clasificación en el tercer grado penitenciario del interno septuagenario. En particular esto se advierte, por un lado, en relación con la asunción de los hechos y la propia responsabilidad como circunstancia relevante de cara a la valorar la peligrosidad criminal del penado. Por otro lado, y de forma quizá más evidente, esta dinámica también se aprecia respecto de la naturaleza del delito cometido como factor con el que ponderar dicho riesgo de reincidencia.

Empiezo por la primera de las circunstancias analizadas. A veces, el no reconocer los hechos ni asumir la propia responsabilidad se considera un factor de peligrosidad y se utiliza como razón, entre otras, para no acordar la libertad condicional⁶³. Y, de forma consecuente, el cumplir este requisito en ocasiones se menciona como razón para resolver en sentido positivo⁶⁴. Sin embargo,

en supuestos de condenas por la misma clase de delito, se aprecian inconsistencias reseñables. En este sentido, hay penados septuagenarios condenados por tráfico de drogas a los que se les clasifica en tercer grado pese a no haber reconocido los hechos ni su propia responsabilidad. En estos casos el juzgador considera que ese factor no es relevante por tratarse de delitos de peligro abstracto⁶⁵.

Sin embargo, en otros procedimientos en los que se deniega la libertad condicional a septuagenarios condenados por esa misma clase de delitos, la ausencia de este factor (reconocimiento de los hechos y asunción de la propia responsabilidad) se menciona como principal razón para sustentar semejante decisión⁶⁶. Cuando el motivo para descartar la relevancia del factor analizado consiste en que el delito cometido es de peligro abstracto, el argumento debería aplicarse a todos los casos en los que la condena fuese por el delito en cuestión y, como se puede observar, no siempre es así.

En lo que respecta a la naturaleza y gravedad del delito como factor a valorar de cara a conceder o no la libertad condicional, también se detectan inconsistencias. Cuando se trata de delitos de carácter patrimonial, la libertad condicional se deniega porque se entiende que esta clase de delitos se pueden seguir

Vigilancia Penitenciaria de Santander de 22 de octubre de 2014; ECLI:ES:APB:2006:1601^a.

⁶² ECLI:ES:APSA:2018:162A; ECLI:ES:APLO:2005:277A; ECLI:ES:AN:2017:647A; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 16 de octubre de 2000.

⁶³ ECLI:ES:APBU:2023:857A; ECLI:ES:APCO:2019:1028A; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de 22 de octubre de 2014; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 1 de julio de 2010.

⁶⁴ Así se recoge, entre otras, en las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APB:2023:10023A; ECLI:ES:APB:2022:4832A; ECLI:ES:APB:2021:11982A; ECLI:ES:APB:2021:5844A.

⁶⁵ Este es el argumento que se utiliza en el ECLI:ES:APM:2005:9146A. En el razonamiento jurídico primero, se afirma: <<...el delito contra la salud pública no deja de ser una infracción de peligro abstracto, y el no reconocimiento de los hechos no es significativo dentro de la población penal...En consecuencia, si la evolución es positiva...y se acredita con recompensas obtenidas en razón de una buena conducta global, se cumplen los requisitos para la progresión.>>.

⁶⁶ Esa falta de reconocimiento de los hechos y asunción de la propia responsabilidad fue justamente el principal argumento esgrimido, junto con la reincidencia, para denegar la libertad condicional en el ECLI:ES:APBU:2023:857A, a un interno septuagenario con diabetes y necesidad de inyectarse insulina 3 veces al día, clasificado en tercer grado y con buen uso del mismo, y con medios económicos.

cometiendo independientemente de la edad que tenga la persona⁶⁷. Sin embargo, en las resoluciones que conceden la liberación condicional a internos septuagenarios condenados por esa misma clase de injustos, esa circunstancia ni se menciona⁶⁸ pese a que, al estar vinculada a la tipología delictiva, sigue estando inevitablemente presente. Esta misma dinámica se puede apreciar cuando la condena es por delito contra la salud pública: que la edad no sea obstáculo para cometer el delito constituye una circunstancia que puede predicarse en cualquier caso, sin embargo en algunos supuestos se menciona para denegar la libertad condicional⁶⁹ y en otros en los que se acuerda, el factor se soslaya por parte del juzgador⁷⁰.

En casos de condena por delitos de especial gravedad como asesinato dentro del entorno familiar, también pueden apreciarse diferentes formas de valorar este factor. Así en un auto que denegó la libertad condicional a un interno septuagenario que había asesinado a su mujer y amenazado a uno de sus hijos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria consideró, además de la especial gravedad de

los hechos, que en relación con cualquier delito cometido en el ámbito doméstico se pueden presentar distorsiones cognitivas en el infractor que son resistentes al cambio⁷¹. Por su parte, a otro interno septuagenario condenado también por el asesinato de su mujer, se le concedió sin embargo la libertad condicional sin tener en cuenta en este caso el contexto de comisión del delito⁷². La especial gravedad de los hechos en otro procedimiento (se trata de un septuagenario condenado por cuatro tentativas de asesinato, dos tentativas de lesiones y un delito de tenencia ilícita de armas) tampoco fue obstáculo de cara a la concesión de la libertad condicional⁷³.

El manejo inconsistente de estos factores también se aprecia en las resoluciones que se pronuncian sobre la clasificación en tercer grado penitenciario de internos septuagenarios⁷⁴.

A este respecto hay que decir que el análisis jurisprudencial realizado conduce, con todas sus limitaciones, a unas conclusiones que difieren de las de estudios previos sobre ancianos en prisión. Según los mismos, en el

⁶⁷ Este es el argumento respecto de condenados por delito de hurto (ECLI:ES:APB:2023:3331A), y por delito de falsedad y estafa (ECLI:ES:APZ:2012:798A; ECLI:ES:APZ:2011:616A). Parece que basta con establecer que persona mayor de esa edad pueda ser físicamente capaz de cometer el hecho ilícito, sin tener en cuenta el menor riesgo que se deriva de dicha circunstancia como demuestra numerosos estudios (Martínez Garay, 2023, p. 5). Se advierte de esta manera otra forma de quitarle peso a la edad avanzada en cuanto tal.

⁶⁸ Así en casos de septuagenarios condenados por falsedad y estafa (ECLI:ES:APB:2022:4832A; ECLI:ES:APB:2021:11982A; ECLI:ES:APM:2008:10535A), blanqueo y falsedad (ECLI:ES:APB:2021:5844A), alzamiento de bienes (ECLI:ES:APB:2021:6963A), delito fiscal (ECLI:ES:APLE:2010:720A) y apropiación indebida y falsedad (ECLI:ES:APM:2008:10020A).

⁶⁹ Por ejemplo en las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APBU:2023:857A; ECLI:ES:APZ:2006:1725A; ECLI:ES:APB:2006:1601A.

⁷⁰ Como en este supuesto: ECLI:ES:APB:2020:12255A.

⁷¹ Así se explica en fundamento jurídico único del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de 22 de octubre de 2014.

⁷² Se trata de la siguiente resolución: ECLI:ES:APZ:2019:540A.

⁷³ Ver el ECLI:ES:APSA:2017:392A.

⁷⁴ Así, por ejemplo, el rechazo y la alarma social que suelen provocar los delitos de naturaleza violenta dentro del ámbito familiar y/o doméstico y su inherente gravedad, se emplean como argumento para denegar el tercer grado (ECLI:ES:APLO:2009:113A). Sin embargo, en otros autos que acuerdan la clasificación en tercer grado del interno septuagenario, el juzgador resta relevancia a estos factores (ECLI:ES:APM:2004:5488A). También en la línea con algunas resoluciones sobre libertad condicional antes analizadas, algunos autos que deniegan el tercer grado se basan en que la naturaleza del delito que se puede cometer independientemente de la edad del penado (en concreto el auto con referencia ECLI:ES:APZ:2024:1156A decide un caso de un condenado septuagenario por un delito contra la libertad sexual).

caso de los hombres, la especial gravedad de los hechos cometidos por estos constituía un factor determinante para no acordar la libertad condicional⁷⁵.

La valoración que a mi modo de ver merecen estas dinámicas resulta ambivalente. Por un lado, el hecho de que la naturaleza del delito contenido no resulte determinante a la hora de conceder o denegar la libertad condicional ha de valorarse de forma positiva. El peso que ha de concederse a este factor debe ser siempre relativo ya que constituye una circunstancia inmutable y, por tanto, ajena al control del penado en el contexto de la ejecución penitenciaria. Además, ya la propia duración de la pena impuesta refleja esta variable que, de resultar determinante, contradiría el cariz individualizado o, al menos, progresivo de nuestro sistema penitenciario.

Se echa en falta sin embargo, un análisis más personalizado de la peligrosidad que no descansa sin más en la naturaleza del delito para denegar el acceso al tercer grado y la libertad condicional. Convendría igualmente que no bastara con constatar que un mayor de 70 años tiene capacidad física e intelectual para cometer el mismo delito que cometió, sino valorar su edad para tratar de averiguar si, a consecuencia de la misma, su peligrosidad ha disminuido. Ello además, permitiría comprender más fácilmente las referidas divergencias en cuanto al sentido del fallo se refiere, dotando de mayor consistencia a las resoluciones cuando se valoran en conjunto.

Y es que el examen realizado desde esa perspectiva permite advertir inconvenientes en lo que seguridad jurídica se refiere. El manejo de este factor en el contexto que nos ocupa puede aparecer en exceso dependiente de la voluntad del órgano juzgador. En función del sentido del fallo, la gravedad de los hechos y la naturaleza del delito cobran especial

importancia cuando se trata de denegar la libertad condicional, o directamente se obvian cuando la libertad condicional se concede⁷⁶.

4.2.5. El debate sobre el fundamento del régimen de septuagenarios: entre la finalidad humanitaria y la reinserción

Mención aparte merece la cuestión relativa al fundamento del régimen de septuagenarios. La doctrina científica suele identificar (entre otros, Yagüe Olmos, 2009, p. 243; Cervelló Donderis, 2016, pp. 235 y 324; Leganés Gómez, 2013, p. 592) motivos de cariz humanitario. En esta línea argumental Vega Alocén (Vega Alocén, 2002, pp. 5-37) afirma que se trata de aliviar la mayor aflicción que supone para las personas con edad avanzada el permanecer en prisión. Dadas las deficiencias que a día de hoy existen para atender como es debido a este colectivo dentro del medio penitenciario y que fueron expuestas *supra*, es razonable apreciar esta circunstancia.

Sin embargo, este planteamiento no casa con lo que se trasluce del análisis jurisprudencial. Si realmente son razones humanitarias las que están detrás de este régimen especial, se le debería conceder un peso específico a la edad que fuera más allá de permitir la posibilidad de acordar de forma anticipada la libertad condicional o el tercer grado (algo que, como veremos más adelante, se desvirtúa en la práctica por la trascendencia que se da a la duración de la pena impuesta y a la parte de esta que haya cumplido el septuagenario en el momento de decidir sobre su acceso al tercer grado o libertad condicional).

Y hemos visto que no es así, hemos visto que al septuagenario se le exige lo mismo que se le requeriría a otro interno a estos efectos, salvo que padezca enfermedades asociadas a la edad que no puedan tratarse en prisión o que empeoren con el encarcelamiento o que le coloquen cerca de su fallecimiento, pero

⁷⁵ Yagüe Olmos, 2009, p. 161.

⁷⁶ Sobre los efectos perniciosos de la percepción de aparente arbitrariedad por parte de los internos ya ha advertido la doctrina (Larrauri Pijoan, 2019, p. 56).

tales circunstancias no son consustanciales al hecho de tener 70 o más años.

El análisis jurisprudencial no identifica o no considera, por tanto, un sufrimiento adicional asociado específicamente a la edad que se derive del encarcelamiento y que sea preciso valorar a la hora de decidir sobre el acceso al tercer grado o la libertad condicional de los septuagenarios. Si así fuera, sí que se podría identificar el fundamento humanitario de estas instituciones en el marco del régimen especial ahora analizado y en la línea apuntada por la doctrina mayoritaria.

Por su parte el autor citado, Vega Alocén, aprecia fundamentos de otra naturaleza además del humanitario. En este sentido alude a razones de justicia material por falta de peligrosidad⁷⁷.

Personalmente no comparto esta apreciación ya que la falta de peligrosidad, en caso de que se considere concurrente, guarda relación con la ausencia de necesidad de pena desde el punto de vista preventivo especial, y no a la pena justa que sería la proporcional a la gravedad de los hechos cometidos y a la culpabilidad del autor.

Por último, este autor descarta la finalidad resocializadora como fundamento de la libertad condicional de septuagenarios ya que estos no presentan, según él, necesidad de resocialización por su escasa peligrosidad. Y es esta la razón por la cual el autor considera que la libertad condicional no es, por su propia esencia, el instituto o la vía adecuada para lograr la excarcelación de estas personas⁷⁸.

A mi modo de ver este planteamiento tampoco es convincente ya que un pronóstico

favorable de reinserción social no se deriva sin más de la escasa o nula peligrosidad del interno, circunstancia esta que además, puede no presentar un septuagenario, sino que se basa en otros muchos factores muchas veces ajenos a la voluntad del interno.

El planteamiento no queda respaldado por las conclusiones a las que conduce el análisis jurisprudencial realizado ya que, conforme al mismo y como se ha podido apreciar, los requisitos que se exigen a los septuagenarios van mucho más allá de la exigencia de acreditar escasa peligrosidad. Hemos visto como se requieren también buena conducta, satisfacción de la responsabilidad civil, asunción de la propia responsabilidad, medios sociales/familiares y económicos que permitan la lícita subsistencia del interno, etc.

Por todo ello considero que la práctica jurisprudencial confirma, por lo general⁷⁹, el fundamento resocializador del acceso al tercer grado y a la libertad condicional de los septuagenarios, algo que se manifiesta de forma expresa en algunas resoluciones. Así, por ejemplo, en el AAP Santander (sección 1ª), de 14 de enero de 2009 (ECLI:ES:APS:2009:90A), cuando analiza como requisito para conceder la libertad condicional a un interno de 75 años, se afirma que:

*<<...el concepto de “vida honrada” ha de identificarse con el fin de rehabilitación a que tiende toda pena, siendo la demostración de su logro la observación de conductas compatibles con un cambio de tendencia em cuanto a las actividades que han llevado a la comisión del delito >>*⁸⁰.

⁷⁷ *Ibidem* p. 16.

⁷⁸ Según afirma Vega Alocén “*se pretende se pretende dar cauce a una pretensión humanitaria a través de una institución reeducadora*” (*Ibidem*, p. 15). Se hace eco de este planteamiento también YAGÜE OLMOS, 2009, pp. 243 y 244.

⁷⁹ Algunas resoluciones también consideran que el régimen tiene <<un fuerte componente humanitario>> sin que por ello se pueda olvidar el fundamento de

reinserción social (Auto AP Barcelona, sección 21, de 29 de mayo de 2008 -ECLI:ES:APB:2008:3784A).

⁸⁰ En el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Coruña de 10 de julio de 2010 igualmente se afirma que <<...para la progresión...ha de apreciarse en el interno una modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con su actividad delictiva...>>. El propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 1 de abril de 1998, confirma este planteamiento y se refiere expresamente a la <<finalidad

Por otro lado, la escasa importancia que la práctica jurisprudencial le da la inspiración humanitaria de estas instituciones también se puede advertir en el hecho, ya reseñado, de que muchas resoluciones denegatorias del tercer grado⁸¹ y de la libertad condicional⁸² se dictan respecto de personas con 70 o más años que padecen además, diversas y graves patologías.

Ello so pretexto de que estas dolencias pueden tratarse en el ámbito penitenciario y no constituyen un riesgo de muerte inminente para el interno por lo que no permiten aplicar el régimen específico previsto para los enfermos⁸³. En estos casos, pese a que la permanencia en prisión implica evidentemente un *plus* de aflicción por razón de edad y enfermedad (debido, entre otras

cosas, a que la administración penitenciaria encuentra dificultades para ofrecer la adecuada asistencia sanitaria a tales circunstancias como antes se explicó), se da más peso al riesgo de reincidencia o a la peligrosidad que se advierte respecto del interno, incluso cuando ese peligro se basa a veces en criterios generales como la propia naturaleza de delito cometido⁸⁴ o, como ya se explicó, en considerar que el tipo de delito objeto de condena se puede seguir cometiendo independientemente de la edad⁸⁵.

Hay que recordar, además, el manejo inconsistente de estos criterios de peligrosidad que fue descrito en líneas anteriores. Y es que estos factores, precisamente por su cariz abstracto o general,

resocializadora>> de esta institución en el caso de penados septuagenarios.

⁸¹ Esto se advierte en 3 de los 7 autos analizados que deniegan la clasificación en tercer grado penitenciario: ECLI:ES:APSA:2018:162A (interno septuagenario con patologías crónicas y movilidad reducida); ECLI:ES:AN:2017:647:A (interno septuagenario con alcoholismo); ECLI:ES:AN:2017:647A (interno octogenario -con 85 años de edad- y “delicado estado de salud”).

⁸² Esta circunstancia se observa en 7 de los 11 autos que deniegan la libertad condicional entre otros factores porque el penado no se encontraba clasificado en tercer grado. Hablamos en estos casos de personas que se encontraban en régimen ordinario: ECLI:ES:APCS:2022:625A (interno septuagenario con cáncer de próstata en estado T3 y pronóstico de supervivencia incierto); ECLI:ES:APSE:2019:984A (interno septuagenario con riesgo alto de sufrir un episodio cardiovascular y con pronóstico vital desfavorable a medio plazo); ECLI:ES:APSE:2018:1933A y ECLI:ES:APGU:2010:245A (resoluciones referidas a internos septuagenarios calificados como enfermos graves por las patologías que padecen); ECLI:ES:APM:2008:3497A (interno septuagenario con patentes limitaciones e incapacidad física); ECLI:ES:APLO:2006:241A (interno septuagenario de salud muy delicada e inestable, con gran riesgo de descompensación y empeoramiento dadas las patologías cardíaca y hepática de carácter crónico e irreversible que padece, presentando a su vez un cuadro de etilismo crónico); Auto de la AP Madrid, sección 5ª, de 29 de julio de 2004 (interno septuagenario con artrosis de miembros inferiores, prostatitis, hipercolesterolemia y miopía bilateral). Por su parte, los problemas de salud

también se hacen constar en 6 de las 12 resoluciones que deniegan la libertad condicional a internos septuagenarios por razones ajenas al grado penitenciario en el que estuvieran clasificados. Se trata, por tanto, de internos clasificados todos en tercer grado: ECLI:ES:APBU:2023:875A (interno septuagenario con diabetes fuerte que necesita de inyección de insulina 3 veces al día); ECLI:ES:APB:2023:3331A (interno septuagenario con diabetes); ECLI:APCO:2019:1028A (interno de 75 años con enfermedades crónicas graves e incurables); Auto JVP Santander de 22 de octubre de 2014 (interno septuagenario con artrosis, problemas de ojos, cardiopatía hipertensiva, patología renal, úlcera); Auto JVP Coruña de 1 de julio de 2010 (interno de 73 años con hipertensión arterial y cuadro clínico de dolor abdominal); ECLI:ES:APZ:2006:1725A (interno septuagenario enfermo).

⁸³ Régimen previsto en el art. 36.4, a los efectos de acordar la clasificación en tercer grado, para <<las personas condenadas enfermas muy graves con padecimientos incurables>>. En lo que respecta a la libertad condicional, el párrafo segundo del art. 91.1 se refiere igualmente a <<enfermos muy graves con padecimientos incurables>>.

⁸⁴ Circunstancia a la que aluden tanto algunos autos que deniegan la clasificación en tercer grado (entre otros, ECLI:ES:APLO:2005:277A) como los que deniegan el acceso a la libertad condicional (ECLI:APSE:2019:984A).

⁸⁵ Factor que se menciona tanto en algunos autos que deniegan la clasificación en tercer grado (ECLI:ES:AN:2017:647A) como en los que deniegan el acceso a la libertad condicional (ECLI:ES:APSE:2018:1935A).

tendrían que tener siempre idéntica trascendencia y sin embargo, como se explicó, esta varía en función del sentido de la resolución judicial que los soslaya cuando es estimatoria de las pretensiones del interno y subraya su importancia en los casos en que es desestimatoria.

En mi opinión, la finalidad humanitaria debe estar presente en estos casos, aunque con unos matices que realmente fueran consecuentes con la edad de estas personas y verdaderamente respetuosas con su dignidad. Es decir, me parece necesario que no se pierda de vista esta perspectiva a la hora de decidir sobre el acceso al medio abierto o a la excarcelación anticipada, pero para realmente dar oportunidad a que estas personas puedan autorrealizarse en el periodo que les quede de vida en plenitud, el cual puede no ser muy prolongado⁸⁶.

Ese es el peso específico que debe otorgarse a la edad del septuagenario y no confundirlo con la relevancia de una condición clínica que no necesariamente va unida a la edad. Lo que pretendo decir es que no podemos limitarnos a excarcelar a los septuagenarios para que pasen lo poco que les quede de vida junto a su familia (en caso de que la tengan) esperando la muerte cercana que anuncian determinadas patologías asociadas a su edad.

Hay que intentar encontrar el margen para la posibilidad de una excarcelación con vistas a una vida plena en el espacio temporal con que cuenten estas personas. De lo contrario, se estaría operando de forma discriminatoria sobre la base de prejuicios edadistas, sin dar

el debido valor a la dignidad de estas personas. Podemos aplicar a este respecto la doctrina del TEDH en su interpretación del art. 3 CEDH para establecer las exigencias que la prisión perpetua debe cumplir para ser compatible con dicho precepto: para que la prisión permanente sea compatible con las exigencias del art. 3 CEDH, no basta con permitir la excarcelación del condenado para que muera en su casa ya que en tal caso, la privación de libertad deviene inhumana dado que esa perspectiva no constituye un horizonte de libertad en que apoyar el derecho a la esperanza (Núñez Fernández, 2022, p. 3). Es preciso, por tanto, ampliar la perspectiva humanitaria y valorar la edad avanzada desde este prisma.

Por otro lado, entiendo que la reinserción, entendida como la finalidad de la pena de prisión consistente en la no reincidencia o la vida ajena al delito tras la excarcelación⁸⁷, tampoco se logra solo porque se deja en libertad a un ser humano que, por su edad y condición clínica, resulta inocuo.

En ese caso, el comportamiento externo del individuo acorde con el Derecho no será fruto de una decisión genuina, sino de sus propias limitaciones derivadas del paso del tiempo. No podemos decir, por tanto, que estemos ante una persona reinsertada que libremente elige no delinquir.

Además, la adhesión al derecho se habrá logrado a través de un método equivalente a una imposición, algo incompatible con tratar al penado como merece, esto es, un ciudadano de pleno derecho, y que supone

⁸⁶ Según el Ministerio de Sanidad, la esperanza de vida al nacer en 2020 se situó en 85 años para mujeres y 79,5 años para los hombres. No obstante, la esperanza de vida de años saludables es más baja: 76,8 en hombres y 80,6 en mujeres (información disponible en red en la web oficial del ministerio: <https://www.sanidad.gob.es/estadEstudios/estadisticas/sisInfSanSNS/vidaSaludable.htm> -último acceso: 07/01/2025). Además, hay que considerar que estamos hablando de personas que tienen ahora 70 años por lo que han nacido en la década de los años 50 del siglo pasado y que además, han estado privadas de libertad.

Todos estos factores contribuyen sin duda a reducir su esperanza de vida. A este respecto, entre otros, García González, 2014, pp. 39-60.

⁸⁷ Podemos partir de una concepción mayoritaria de la resocialización, alejada de planteamientos moralizantes, como finalidad de la pena consistente en conseguir, a través de diferentes estrategias, que el sujeto lleve una vida ajena al delito cuando logre la excarcelación (Gil Gil, 2021, p. 85).

una limitación de sus libertades que va más allá del contenido de la condena⁸⁸.

Resulta especialmente elocuente y en consonancia con este planteamiento el siguiente fundamento jurídico del Auto 1288/97, de 16 de diciembre de 1997:

<<...El contenido mínimo que debe darse a esa causa de enfermedad muy grave y con padecimientos incurables a la hora de decidir sobre la progresión de grado y la libertad condicional incluiría el derecho a morir y a agonizar o premorir fuera de prisión. Pero si se coteja con otras causas de concesión y particularmente con la de edad avanzada -mayores de 70 años- se observará que ese contenido mínimo no se corresponde con el propósito de la norma..., sino que también se extiende a vivir en libertad esa última etapa de la vida que puede incluso tener una larga duración, un vivir el libertad que es también convivir -el hombre como ser social desde los filósofos griegos-, en definitiva sentir la vida como convivencia o interdependencia y no como supervivencia o dependencia absoluta de otros >>.

4.2.6. La gravedad de la pena impuesta y la parte cumplida por el septuagenario: un factor sin base legal de apreciación ambivalente

Procede ahora valorar de forma crítica la importancia que la jurisprudencia analizada concede, en el momento en que se decide sobre el acceso al tercer grado o a la libertad condicional, a la duración de la pena impuesta y al tiempo de cumplimiento de la misma por parte del septuagenario. Pese a que se trata de una circunstancia que debería ser irrelevante porque no está dentro de los requisitos que la ley exige a tal fin y porque su inclusión desvirtúa el propio régimen de septuagenarios, en la práctica cobra enorme relevancia. Y ello de una manera marcadamente inconsistente, determinada sospechosamente, una vez más, por el sentido del fallo.

Así, en la mayoría de las resoluciones analizadas que deniegan el acceso al tercer grado o a la libertad condicional del septuagenario, la duración del castigo y el escaso porcentaje de cumplimiento de este operan como factores, entre otros, en los que apoyar esta decisión⁸⁹. Ello sobre la base de diferentes argumentos. A veces se afirma que la finalidad del castigo desde una perspectiva preventivo general⁹⁰ en ocasiones relacionada

⁸⁸ Sobre la necesidad de concebir la finalidad de reinserción de la pena de un modo que evite precisamente estas consecuencias (Solar Calvo, 2020, pp. 712 y 713).

⁸⁹ Algo que ya fue advertido por la doctrina. En palabras de Yagüe Olmos, “*abundan los pronunciamientos que ponen de relieve la duración de la pena, a la hora de conceder el beneficio de la libertad condicional por razón de la edad*” (Yagüe Olmos, 2009, p. 258). El argumento se incluye en las siguientes resoluciones analizadas en el presente trabajo: ECLI:ES:APSE:2019:984A; ECLI:ES:APS:2009:90A; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 29 de julio de 2004; ECLI:ES:APBU:2023:857A; ECLI:ES:APB:2023:3331A; ECLI:ES:APCO:2019:1028A; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia n.º 5 de 23 de diciembre de 2016; ECLI:ES:APZ:2011:616A; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 1 de julio de 2010; ECLI:ES:APB:2006:1601A;

ECLI:ES:APSA:2018:162A; ECLI:ES:APLO:2009:113A; ECLI:ES:AN:2017:647A; Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (sección 2ª) de 27 de enero de 2003; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 16 de octubre de 2000; ECLI:ES:APZ:2024:1156A.

⁹⁰ Destaca, en este sentido, un auto reciente de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el que se alude literalmente <<al efecto llamada>> que tendría la concesión automática del tercer grado a los septuagenarios al crearse de esa manera una <<zona de impunidad>> (ECLI:ES:APZ:2024:1156A, FJ2º). En esta resolución se destaca a su vez la duración de la pena impuesta en el caso a decidir así como el periodo de cumplimiento ya satisfecho por parte del interno, indicando que no llegaba a las ¾ partes. Por su parte, en el Auto de la AP Tarragona, sección 2ª, de 27 de enero de 2003 (FJ 3º), se afirma que, al haber cumplido el penado <<poco más de la mitad de la pena...las expectativas de cumplimiento son todavía demasiado

con la “alarma social” atribuida al delito⁹¹ o, con más frecuencia, preventivo especial⁹², quedaría desvirtuada si se procediese a clasificar al interno septuagenario en tercer grado o a concederle la libertad condicional, dado el escaso porcentaje de pena impuesta que ha cumplido en el momento de adoptar esta decisión.

Por otro lado, un número reducido de resoluciones acuerdan la negativa de acordar la libertad condicional por el tiempo de pena pendiente de cumplir apoyándose, a tal efecto, en un supuesto imperativo legal que, como veremos, en realidad no existe. En particular, cuando el periodo pendiente de cumplimiento supera los 5 años, se afirma que no cabe acordar la suspensión de la ejecución de la pena en que consiste la libertad condicional⁹³ ya que el plazo de suspensión, en virtud de lo dispuesto en el art. 90.5 CP puede durar entre 2 y 5 años, pero, en todo caso, no puede ser inferior al tiempo que reste

de cumplimiento de condena. Sobre la base de esta previsión algunos jueces entienden que no cabe acordar la libertad condicional y, por ende, la suspensión de la pena de prisión que quede por cumplir cuando esta supera los 5 años, ya que el plazo de suspensión como máximo puede durar 5 años y, al mismo tiempo, no puede ser inferior al tiempo de condena aún no cumplida⁹⁴.

Este más que cuestionable argumento se ha empleado en al menos dos resoluciones analizadas: en el Auto AP Córdoba, sección 3ª, de 7 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APCO:2019:1028A); y en el Auto JVP Valencia de 23 de diciembre de 2016 que denegaban la libertad condicional del interno septuagenario.

Por el contrario, cuando se trata de resoluciones que acuerdan la libertad condicional o el acceso al tercer grado, la circunstancia analizada (recordemos, la

relevantes para que no quede desnaturalizada la finalidad de la pena con la concesión del tercer grado>>.

⁹¹ Se alude a la alarma o al rechazo social provocado por los hechos como factor que aumenta las expectativas de cumplimiento de la pena. Ello tanto en resoluciones que deniegan el tercer grado (ECLI: ES:APLO:2009:113A; ECLI:ES:AN:2017:647A; A AP Tarragona, sección 2ª, de 27 de enero de 2003), con en las que deniegan el acceso a la libertad condicional (ECLI:ES:APS:2009:90A).

⁹² En el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 1 de julio de 2007, que deniega la libertad condicional, se explica que no cabe descartar el riesgo de reincidencia del interno septuagenario entre otras cosas por el <<importante tramo de la pena por cumplir al haber alcanzado recientemente la cuarta parte de la condena>>. En sentido similar, el Auto AP Barcelona, sección 9ª, de 20 de marzo de 2006 - ECLI:ES:APB:2006:1601A), deniega la libertad condicional del septuagenario recurrente, al entender que, para valorar su peligrosidad, <<es menester la necesidad de un mayor cumplimiento de la condena y una mayor observación del interno...siendo en estos momentos prematura la concesión del pretendido beneficio>>. Por su parte, en el Auto 1910/02, de 11 de julio de 2002, JVP n.º 3, expediente 340/01, se afirma que <<...El pronóstico de reinserción social no es favorable...por el poco tiempo que el interno lleva en prisión>>. En sentido similar para denegar el acceso al tercer grado del interno septuagenario se pronuncian,

entre otras, estas resoluciones: Auto AP Barcelona, sección 1ª, de 13 de abril de 2018 - ECLI:ES:APSA:2018:162A; Auto AP Logroño, sección 1ª, de 17 de julio de 2009 -ECLI:ES:APLO:2009:113A-; Auto AN, sección 1ª, de 31 de julio de 2017 - ECLI:ES:AN:2017:647A-.

⁹³ Antes de la reforma de la LO 1/2015 se discutía sobre la naturaleza de la libertad condicional. Algunos pensaban que era una forma de cumplimiento de la pena de prisión (a este respecto se hablaba de la libertad condicional como cuarto grado penitenciario), mientras que otros entendían que se trataba de una forma de suspensión de la pena de prisión que tenía lugar durante su ejecución. El legislador de 2015 se adscribe a esta corriente y define la libertad condicional como una forma de suspensión de la ejecución de la pena de prisión lo que supone, entre otras cosas, que el tiempo transcurrido en libertad condicional no cuente a efectos de cumplimiento de pena si dicha libertad se revoca (en tal caso el penado tiene que ingresar en prisión y le quedará por cumplir el tiempo de pena que tenía pendiente cuando se acordó la libertad condicional). Sobre esta discusión y los inconvenientes del modelo de 2015 (Delgado Carrillo, 2021, pp. 29 y ss.).

⁹⁴ Según el cuarto párrafo del apartado 5 del art. 90 CP: <<El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento>>.

duración de la pena impuesta y la proporción de la misma que se ha cumplido por parte del interno septuagenario cuando se tiene que adoptar la decisión) se maneja de forma radicalmente distinta.

Algunas resoluciones meramente hacen constar sin más esta circunstancia, es decir, sin darle trascendencia alguna, y en relación con casos en los que además, la proporción de pena cumplida es muy dispar sin que ello afecte al sentido positivo del fallo⁹⁵.

En otras resoluciones, mucho más contundentes y desde luego sumamente acertadas a mi modo de ver, se afirma algo diametralmente opuesto a lo que se asevera en algunos de los autos denegatorios analizados. Llama la atención en particular el Auto de la AP Salamanca, sección 1ª, de 5 de mayo de 2017 -ECLI:ES:APSA:2017:392A-, en cuyo fundamento jurídico segundo se afirma textualmente que:

<<el tiempo pasado en prisión...no incide, ni mediatiza lo que es fundamental a la hora de la adopción de una medida como la que nos ocupa...nos encontramos ante un penado septuagenario para el que, mediando su clasificación en tercer grado y pronóstico favorable de reinserción social, el tiempo de extinción de pena no presenta carácter decisivo alguno>>⁹⁶.

Con similar contundencia, en este caso para acordar la clasificación en tercer grado, se pronuncia el Auto 1697/04, de 15 de junio de 2004, JVP n.º 2 de Ocaña, expediente 2370/03:

<<Es evidente que una interpretación sistemática de las normas permite afirmar que el llamado periodo de seguridad no rige cuando se trata de clasificación en grado de personas mayores de 70 años...>>⁹⁷.

⁹⁵ Así, por ejemplo, en el Auto AP Barcelona, sección 21ª, de 4 de febrero de 2022 -ECLI:ES:APB:2022:4832A- el interno septuagenario al que se le concede la libertad condicional estaba cerca de cumplir $\frac{3}{4}$ partes de la condena. Más de $\frac{3}{4}$ partes había cumplido el interno septuagenario que es excarcelado en virtud del Auto AP Barcelona, sección 21ª, de 19 de octubre de 2021 -ECLI:ES:APB:2021:11982A-; un $\frac{1}{4}$ el afectado por el Auto AP Barcelona, sección 21ª, de 5 de mayo de 2021 ECLI:ES:APB:2021:5844A- el afectado por el Auto AP Madrid, sección 5ª, de 16 de julio de 2008 -ECLI:ES:APM:2008:10535A-; menos de la mitad el sentenciado por el Auto AP Barcelona, sección 21ª, de 23 de marzo de 2021 -ECLI:ES:APB:2021:6963A-; algo más de la mitad el afectado por el Auto AP Barcelona, sección 21ª, de 23 de diciembre de 2020 -ECLI:ES:APB:2020:12255A-; cerca de $\frac{3}{4}$ partes el sentenciado por el Auto AP Zaragoza, sección 6ª, de 9 de mayo de 2019 -ECLI:ES:APZ:2019:540A-; y algo menos de $\frac{2}{3}$ el afectado por el auto AP Madrid, sección 5ª, de 21 de julio de 2008 -ECLI:ES:APM:2008:10020A-.Lo mismo se puede advertir respecto de los autos que acuerdan el tercer grado en relación con esta circunstancia: Auto AP Córdoba, sección 3ª, de 10 de octubre de 2019 -ECLI:ES:APCO:2019:996A-; Auto AP Barcelona, sección 21ª, de 19 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:APB:2018:11130A-; Auto AP Ciudad Real, sección 1ª, de 1 de diciembre de 2005.

⁹⁶ En sentido similar aunque menos contundente, pero afirmando en todo caso la irrelevancia del tiempo de

pena cumplido se pronuncia el Auto AP León, sección 3ª, de 8 de noviembre de 2010 -ECLI:ES:APLE:720A-. En el mismo sentido se pronuncia, aunque para acordar el tercer grado el Auto AP Bilbao, sección 1ª, de 16 de enero de 2020 -ECLI:ES:APBI:2020:83A- en el cual, en relación con la proporción de pena cumplida o la que quede por cumplir afirma que <<no es un requisito legal ni reglamentario>>. También en el Auto AP Madrid, sección 5ª, de 16 de enero de 2008 -ECLI:ES:APM:2008:581A-, que acuerda el tercer grado respecto de una interna septuagenaria, se afirma que el periodo de pena cumplida a estos efectos <<no altera las cosas...Por el contrario sí las cambia y mucho la edad de la penada>> (en sentido similar igualmente para acceder al tercer grado, Auto AP Madrid, sección 5ª, de 3 de noviembre de 2005 -ECLI:ES:APM:2005:9146A-). Especialmente contundente para negar la trascendencia de este factor se muestra el Auto AP Madrid, sección 5ª, de 15 de junio de 2004 -ECLI:ES:APM:2004:5488A-: <<Pero es que además en este caso la apelación al cumplimiento de la mitad de la pena carece de sentido...dada la condición de septuagenario del condenado>>.

⁹⁷ El llamado periodo de seguridad surge como una excepción en el año 2003 (en virtud de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio. Ref. BOE-A-2003-13022) respecto del principio de flexibilidad de la ejecución penitenciaria que permite la clasificación inicial del penado en cualquiera de los grados de cumplimiento. Desde el referido cambio legislativo, en algunos casos la clasificación en tercer grado exige el cumplimiento de

Por otro lado, también se advierte una exégesis diametralmente opuesta a los autos denegatorios de la libertad condicional antes analizados, respecto de la imposibilidad de acordar la suspensión de la pena a través de este instituto cuando el periodo de pena pendiente de cumplir supera los 5 años.

En este sentido, en el Auto AP Valencia, de 14 de febrero de 2017, se afirma, con sumo acierto, que la frase contenida en el cuarto párrafo del art. 90.5 CP (es decir: <<En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento>>), va precedida de un punto y seguido respecto de la frase anterior en la que se indica que <<el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años>>. Esta frase anterior, dice el auto en su único razonamiento jurídico, no coarta a la frase que le sigue, la cual:

<<regula una nueva situación, que no es otra que para todos los supuestos en que la pena que quede por cumplir sea superior a cinco años, la suspensión abarcara como mínimo el resto que quede por cumplir de la misma, sin la limitación temporal del párrafo anterior>>.

Asimismo, la inconsistencia en el manejo de esta circunstancia entre, por un lado, las resoluciones denegatorias del tercer grado y de la libertad condicional y, por otro, las que resuelven estas cuestiones en sentido positivo resulta evidente y preocupante. La duración de la pena impuesta y la parte pendiente de cumplimiento es una circunstancia que sencillamente no se puede considerar cuando

se trata de internos septuagenarios y ello por una cuestión de palmaria legalidad. Se trata de una circunstancia que no se menciona como requisito a estos efectos ni en las disposiciones penales, ni en las de orden penitenciario, por lo que sencillamente no cabe considerarla y mucho menos cuando ello perjudica al reo. Su inclusión o la relevancia que se le otorga no solo carece de respaldo normativo sino que desvirtúa además, el sentido del régimen de penitenciaros en el que, precisamente por la avanzada edad del interno, no se exige el cumplimiento de una parte de la condena a efectos de clasificarlo en tercer grado o concederle la libertad condicional.

Estamos, por tanto, no solo ante una interpretación completamente ayuna de soporte legal, sino contraria a la *ratio legis* del propio régimen normativo especial que estamos analizando. Resulta además, sospechoso que solo las resoluciones denegatorias se apoyen en parte en este criterio (ya se explicó que no es la única razón que esgrimen para denegar la clasificación en tercer grado o la libertad condicional).

Ya habíamos visto *supra* este uso “caprichoso” de otras variables determinado por el sentido del fallo, pero en el caso que ahora nos ocupa es no solo innecesario sino contraproducente, ya que abre la puerta a ulteriores recursos toda vez que la desestimación de la solicitud se basa en parte en el incumplimiento de requisitos que legalmente no se pueden exigir⁹⁸.

la mitad de la pena impuesta con algunas excepciones entre otras las que representa el régimen de septuagenarios. Con la entrada en vigor de la prisión permanente revisable, también se establecen unos periodos mínimos de cumplimiento antes de que se pueda proceder a la clasificación en el tercer grado penitenciario que, por lo explicado *supra*, los septuagenarios no han de cumplir.

⁹⁸ Así por ejemplo el Auto AP Madrid, sección 5ª, de 15 de junio de 2004 (ECLI:ES:APM:2004:5488A) que

resuelve un recurso interpuesto contra un auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria que denegaba la clasificación en tercer grado a un interno septuagenario sobre la base, entre otros factores, de que no se había cumplido la mitad de la pena. La Audiencia Provincial falla en sentido favorable al interno entre otras cosas porque, por lo apuntado *supra*, la escasa o insuficiente proporción de la pena cumplida no se puede valorar a estos efectos.

5. Conclusiones

La liberación anticipada de los mayores de 70 años resulta insatisfactoria y sumamente problemática tanto desde la perspectiva legal como en la práctica jurisprudencial. Pese a lo acuciante que resulta a veces su situación por razón de su edad, el sistema no les ofrece una respuesta adecuada ni desde el punto de vista humanitario, ni resocializador.

En el plano legal, cumplir 70 años tiene una relevancia meramente formal de cara a acceder al tercer grado o a la libertad condicional, puesto que simplemente permite valorar en ese momento la posibilidad de aplicar estas instituciones. Esta trascendencia formal que ni siquiera está presente siempre cuando se trata de acceder al tercer grado y desaparece por completo cuando se trata de obtener permisos ordinarios de salida, viene además, contrarrestada por muchos otros requisitos que el septuagenario ha de cumplir, los cuales no guardan relación con su edad ni con la escasa peligrosidad que se pueda atribuir a ella.

Estos deficitarios mimbres legales se acompañan de una jurisprudencia igualmente criticable que termina por desvirtuar por completo el régimen de septuagenarios. Ello sucede cuando la práctica judicial elimina la ya exigua peculiaridad legal del referido régimen al impedir la liberación anticipada por razones alegales, como son el porcentaje de pena cumplida o el que reste por cumplir.

Esta práctica jurisprudencial no solo priva a veces a los mayores de 70 de esa única ventaja que deben tener por razón de la escasa peligrosidad atribuible a su senectud y por la necesidad de ofrecerles la posibilidad de una verdadera reinserción en el tiempo que les reste de vida, sino que les exige con el mismo rigor que al resto de penados requisitos cuyo alcance puede resultar mucho más difícil debido precisamente a su edad. Contar con un entorno social y familiar favorable y con recursos económicos y laborales que permitan una existencia lícita constituyen metas cada vez más inasequibles en la tercera

edad, sobre todo si se ha estado privado de libertad durante un tiempo.

Cuando la edad avanzada no tiene peso específico a la hora de decidir sobre la liberación anticipada de estas personas, de alguna manera se dificulta en demasía la posibilidad de una verdadera reinserción que de ningún modo puede ser equivalente a recuperar la libertad cuando la vejez y la enfermedad les hacen inermes.

Tampoco la vocación humanitaria encuentra el debido espacio en la práctica. El sufrimiento añadido que conlleva la edad avanzada y la enfermedad se soslayan para conjurar una supuesta peligrosidad basada en criterios inamovibles que además, se manejan de forma inconsistente y errática y excesivamente dependiente del sentido del fallo.

Por todo lo dicho y pese a las evidentes limitaciones del estudio realizado, cabe pensar que los septuagenarios pueden ser objeto de un trato discriminatorio cuando se decide sobre su liberación anticipada en el marco de la ejecución penitenciaria. Y ello por partida doble cuando se les despoja del trato favorable que su circunstancia justifica y, al mismo tiempo, se les exige sin matices lo que esa misma circunstancia les puede arrebatar.

La cuestión alcanza además, una dimensión pública que trasciende al ámbito estrictamente personal de los afectados. Esta deficiente e injusta gestión agrava la situación que genera el progresivo envejecimiento de nuestra población penitenciaria.

Referencias

- BASSOTTI, María. Eugenia. (2022). “Tercera edad en prisión: invisibilidad de las personas adultas mayores”. *Revista Pensamiento Penal*, Septiembre de 2022, N.º 440, pp. 1-22.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2016). *Derecho penitenciario*. 4ª Edición. Valencia, Tirant lo Blach.
- CUTIÑO RAYA, Salvador. (2015). “Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las

- prisiones españolas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. núm. 17-11, pp. 1-41. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-11.pdf>
- DELGADO CARRILLO, Laura. (2021). *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*. Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jj37.8>
- DELGADO CARRILLO, Laura. (2024). “Permisos de salida y realismo mágico: motivos para pronosticar que ningún condenado a prisión permanente revisable saldrá de permiso a los 8 años”, en Rodríguez Yagüe, C. (dir.): *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 277-308.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan. Manuel. (2014). “¿Por qué vivimos más? Descomposición por causa de la esperanza de vida española de 1980 a 2009”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 148, pp. 39-60. (<http://dx.doi.org/10.5477/cis/reis.148.39>)
- GIL GIL, Alicia. (2021). “El concepto de resocialización en la jurisprudencia española: especial atención a la delincuencia de motivación política”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, VOL. LXXIV, pp. 73-126. <https://doi.org/10.53054/adpcp.v74i1.7895>
- LARRAURI PIJOAN , Elena. (2019). «Se inventan sus leyes» ¿Qué criterios se deben valorar en la concesión de permisos penitenciarios?”. *Jueces Para La Democracia. Información y Debate*, 94 (Marzo), pp. 43-59.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2013). *Clasificación penitenciaria y medio abierto*. Tesis doctoral dirigida por Vicenta Cervelló Donderis. Accesible en abierto: <https://www.educacion.gob.es/teseo/impri mirFicheroTesis.do?idFichero=cJozlFfabJA%3D>
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2014). “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, *InDret* 2, pp. 1-78.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2016). “Errores conceptuales en la estimación de riesgo de reincidencia: La importancia de diferenciar sensibilidad y valor predictivo, y estimaciones de riesgo absolutas y relativas”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14, pp. 1-31. <https://doi.org/10.46381/reic.v14i0.97>
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2023). “Revisión con riesgo bajo, y también con riesgo alto: razones para que las valoraciones de riesgo no impidan la revisión de la pena de prisión permanente”. *Revista General de Derecho Penal* (39), pp. 1-44.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. y MONTES SUAY, Francisco. (2018). “El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal: algunas cautelas necesarias”, *InDret*, 2, p. 1-47.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. (2018). “Mitos y realidades sobre el cumplimiento de la pena de prisión análisis cuantitativo y cualitativo del acceso al tercer grado y a la libertad condicional”. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 134, pp. 1-24.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. (2022). “¿Prosperaría una demanda contra España ante el TEDH por parte del primer condenado a prisión permanente?: Reflexiones críticas y últimas tendencias tras la STC 169/2021, de 6 de octubre”. *Revista General de Derecho Penal* (37), 1-41.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. (2025). “La prisión permanente revisable y la igualdad sexual”. *Almacén de Derecho*.: <https://almacenederecho.org/op-ed-la-prision-permanente-revisable-y-la-igualdad-sexual>
- RÍOS MARTÍN, Julián. Carlos. (2013). *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013 (<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstre>)

ams/28462/retrieve -último acceso: 23/04/2024-).

YAGÜE OLMOS, Concepción. (2009). *Análisis de la Ancianidad en el Medio Penitenciario*. Ministerio del Interior.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. (2019). “Cuando los centros penitenciarios se convierten en hospitales, psiquiátricos y asilos: aspectos regimentales y tratamentales de la gestión de la enfermedad y la ancianidad en prisión”. *Revista General de Derecho Penal* 32, pp. 1-32.

ROLDÁN BARBERO, Horacio. (2010). “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-04, p. 04:1-04:17.
<http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-04.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 12-04 (2010), 10 mar]

SEKEEM Jennifer.& MONAHAN, John. (2011). “Current Directions in Violence Risk Assessment”. *University of Virginia School of Law Public Law and Legal Theory Research Paper Series* N. ° 13, pp. 1-16.
<https://doi.org/10.1177/0963721410397271>

SOLAR CALVO, Puerto. (2020). “Hacia un nuevo concepto de reinserción”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, VOL. LXXIII, pp. 687-717.
<https://doi.org/10.53054/adpcp.v73i1.1284>

SOLAR CALVO, Puerto. Y LACAL CUENCA, Pedro. (2024). “Mayores en prisión. Una nueva realidad”, *Diario La Ley*, n.º 10454, pp. 1-10.

TÉBAR VILCHES, Beatriz. (2006). "La aplicación de la libertad condicional en España", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, n. ° 18, pp. 283–315.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24930>

VEGA ALOCÉN, Manuel. (2002). “Supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables; una solución legal equivocada”. *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, n.º 6, pp. 5-37.